



Expediente Nº: E/03240/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ALIFONT, S.A.U.** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 27 de mayo de 2014 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) escrito de D. **B.B.B.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **03 CENTRO WELLNESS S.L.** (en adelante el denunciado) instaladas en denominación comercial "**03 CENTRO WELLNESS S.L.**" ubicado en calle **C.C.C.**, referencia E/4621/2014.

La Directora de la AEPD, con fecha de 8 de julio de 2015, acuerda apercibir a la entidad **03 CENTRO WELLNESS, S.L.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/999, y requerir a dicha entidad para que, en el plazo de un mes, o bien retire las cámaras que se encuentran captando imágenes de la piscina, del spa y del gimnasio, o bien las reubiquen, de tal manera que no se capten imágenes de dichos espacios, referencia A/0104/2015 y R/1723/2015.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación E/04436/2015, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la Ley Orgánica 15/1999.

Con fecha de 7 y de 14 de junio de 2016, tiene entrada en la AEPD sendos escritos de **03 CENTRO WELLNESS, S.L.** en los que comunican que no gestionan la explotación del centro deportivo sito en la calle **C.C.C.**, desde el 1 de diciembre de 2014, que es gestionado por la empresa ALIFONT, S.A.U.

La Directora de la AEPD, con fecha de 22 de junio de 2016, acuerda proceder al archivo de las actuaciones, con referencia E/04436/2016, ya que no se ha podido acreditar el cumplimiento de las medidas de apercibimiento requeridas en el procedimiento A/0104/2015, por lo que se procede a la apertura de un nuevo expediente de actuaciones previas (referencia E/03240/2016) al objeto de verificar si la entidad denunciada se encuentra en funcionamiento y por tanto el sistema de videovigilancia denunciado y apercibido.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La compañía ALIFONT, S.A.U. ha informado a la Inspección de Datos, con fecha de 7 de febrero de 2017, en relación con el sistema de videovigilancia instalado en la calle **E.E.E.** de Alicante denominación comercial **A.A.A.** lo siguiente:

El responsable del sistema de videovigilancia instalado en el centro deportivo de la calle **E.E.E. DE ALICANTE** es la compañía ALIFONT, S.A.U., si bien la instalación la



realizó la empresa contratada por el anterior titular del centro deportivo (O3 CENTRO WELLNESS), por lo que no disponen de contrato, en la actualidad la empresa que se encarga del mantenimiento es XXX E HIJOS, S.L. (en adelante DATAC). En el *Contrato de acceso a datos personales por cuenta de terceros* suscrito por ambas compañías, de fecha 2 de mayo de 2015, se especifican los aspectos contemplados en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999.

- Las “16” cámaras de videovigilancia se encuentran distribuidas por todo el edificio, no disponen de zoom, ni posibilidad de movimiento y se encuentran instaladas de la siguiente manera:

Nº CÁMARA	PLANTA	Nº CÁMARA	PLANTA
01	BAJA	09	PRIMERA
02	SEGUNDA (3ª Planta*)	11	TERCERA (4ª Planta*)
03	BAJA	12	BAJA
04	BAJA	13	SEXTA (7ª Planta*)
05	PRIMERA	14	BAJA
06	SEGUNDA	15	SEGUNDA (3ª Planta*)
07	CUARTA (5ª planta*)	16	PRIMERA
08	QUINTA (6ª Planta*)		

Se aportan “7” planos de las plantas con la ubicación de las cámaras, “14” fotografías de las cámaras y de las imágenes que captan tal y como se visualizan desde el monitor de videovigilancia.

Ninguna de las cámaras está enfocando a la zona de la piscina o del spa, tan solo la cámara nº 4 enfoca la zona de entrada y de paso a la piscina y la nº 16 la zona de paso de los despachos a la zona fitness.

Ninguna cámara ha sido instalada en el exterior ni se toman imágenes de la vía pública.

- Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las cámaras manifiestan que es la de garantizar la seguridad del centro y poder controlar los **accesos** y los **sitios de paso**.

- Respecto de la información facilitada a terceros sobre la existencia de cámaras se han colocado carteles junto a las cámaras, excepto la 3, 10 y 12, en las “14” fotografías que se adjuntan de las cámaras se observan los carteles informativos.

- Respecto del formulario informativo que debe estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 y del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo, manifiestan que tienen a disposición de los usuarios el documento cuya copia adjuntan.



También, adjuntan *Formulario de inscripción de abonado* en el pie de página se detalla un texto que informa de los aspectos contemplados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 y de lo siguiente *"Le informamos que las zonas comunes de COSMOPOLITAN Spa & Fitness Club, están dotadas de videocámaras de seguridad, por lo que Ud. consiente con la firma de la presente solicitud de inscripción como abonado, la grabación de las mismas a efectos de ofrecer un mejor control de las instalaciones del centro"*.

- No existe conexión con Central Receptora de Alarmas.
- Las imágenes captadas por las cámaras se visualizan en un monitor instalado en el mostrador de recepción de la planta baja y al cual tienen acceso "9" trabajadores que han suscrito *Acuerdo de confidencialidad y deber de secreto*, cuya copia adjuntan y fotografía en la que se observa el monitor y su ubicación en el mostrador de recepción.
- El sistema de grabación, consiste en un video autónomo local, en un disco duro que pertenece al centro deportivo, las imágenes se almacenan durante "9" días y luego automáticamente son borradas, solamente tiene acceso a las mismas la dirección del centro y la empresa contratada del servicio de mantenimiento.
- En el Registro General de Protección de Datos se encuentra inscrito el fichero denominado "videovigilancia", con el código **G.G.G.**, siendo responsable la compañía ALIFONT, S.A.U., con fecha de 27 de marzo de 2015. Dichas circunstancias constan en la Diligencia de fecha 20 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. El artículo 1 de la LOPD dispone: *"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *"Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como



aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: “La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”. Sigue señalando: “Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello



requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, D. **B.B.B.** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en el establecimiento sito en la calle **C.C.C.**, que pudiera vulnerar la normativa de protección de datos.

En primer lugar, debe entrarse a valorar el cumplimiento del deber de información.

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación

y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa consta aportado, por la actual entidad propietaria del centro objeto de denuncia, fotografías de la existencia de carteles informativos de la existencia de las cámaras, ubicados junto a la mayoría de las cámaras. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD.

Asimismo, aporta modelo de cláusula informativa, a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 3.b) de la citada Instrucción 1/2006.

Por lo tanto la entidad denunciada, cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá



cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte de la denunciada, del fichero denominado “Videovigilancia”, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 27 de marzo de 2015.

Asimismo las imágenes se conservan durante un período de 9 días, de conformidad con el artículo 6 de la Instrucción 1/2006, que señala *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*



IV

Por último, el sistema está compuesto de “16” cámaras de videovigilancia que se encuentran distribuidas por todo el establecimiento, no disponen de zoom, ni posibilidad de movimiento. Ninguna de las cámaras está enfocando a la zona de la piscina o del spa, tan solo la cámara nº 4 enfoca la zona de entrada y de paso a la piscina y la nº 16 la zona de paso de los despachos a la zona fitness.

A este respecto, en el formulario de inscripción de abonado consta que *“Le informamos que las zonas comunes de COSMOPOLITAN Spa&Fitness Club, están dotadas de video cámaras de seguridad, por lo que Ud. Consiente con la firma de la presente solicitud de inscripción como abonado, la grabación de las mismas a efectos de ofrecer un mejor control de las instalaciones del centro”*.

Por tanto, en el presente caso no se aprecia vulneración por parte de actual entidad denunciada, de la normativa aplicable en materia de videovigilancia, por lo que procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ALIFONT, S.A.U.** y a D. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos